



REPUBLICA DE COLOMBIA
R A M A J U D I C I A L D E L P O D E R P Ú B L I C O
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, catorce octubre de dos mil veintiuno.

Rdo. N° 2021-00288

Inter. 1420.

Verificado el estudio de la presente demanda que para proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, formula a través de apoderado judicial el señor JAIRO BLANDON HURTADO, con domicilio principal en la ciudad de Calarcá-Quindío, en contra de la señora SANDRA PATRICIA BAUTISTA BRIÑEZ y el señor MAURICIO PARRA SUAREZ, mayores de edad y de quienes se desconoce su domicilio y lugar de residencia, observa el despacho que la misma se atempera a las prescripciones de orden formal consagradas en los artículos 82, 83 y 89 del Código General del Proceso, y viene acompañada por los anexos generales y especiales consagrados en los artículos 84, 422 y 468 de la misma normatividad. Y como del título valor (letra de cambio), base de recaudo ejecutivo se desprende a favor de la parte actora y a cargo de la parte ejecutada la existencia de una obligación clara, expresa y exigible (Artículo. 422 C.G.P), es viable, de conformidad con lo previsto en los artículos 430 y 431 de la normativa en cita, librar la ejecución que se formula, máxime si tenemos en cuenta que el mismo reúne las exigencias consagradas en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: LÍBRASE MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, a favor del señor JAIRO BLANDON HURTADO, y en contra de la señora SANDRA PATRICIA BAUTISTA BRIÑEZ y el señor MAURICIO PARRA SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) moneda corriente, por concepto de capital concerniente al título valor representado en la letra de cambio anexo a la demanda.
- 1.2. Por los intereses de plazo a la tasa máxima permitida por la ley, desde el día 2 de diciembre de 2014, hasta el día 1° de octubre de 2021.
- 1.3 Por los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, sobre el capital aludido en el numeral 1.1., desde el 2 de octubre de 2021, al pago total de la obligación.

SEGUNDO: Como la parte demandante en el contexto de la demanda manifiesta que ignora la habitación, el lugar de trabajo y residencia de los demandados e igualmente, su número de teléfono y correo electrónico, y dicha manifestación se atempera a las prescripciones consagradas en el artículo 293 del Código General del Proceso, se decreta acorde a los postulados previstos en el artículo 108 ibídem, el EMPLAZAMIENTO de los demandados SANDRA PATRICIA BAUTISTA BRIÑEZ y MAURICIO PARRA SUAREZ, para que comparezcan al despacho a recibir notificación personal del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, para lo cual la secretaria de este despacho procederá, sin necesidad de publicación en medio escrito, a su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (artículo 10 decreto 806 de 2020), incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere.

El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro.

Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: con las facultades que conlleva implícitas el endoso en procuración al cobro, téngase al doctor LUIS EDWIN PÈREZ ROMERO, como apoderado judicial del señor JAIRO BLANDÒN HURTADO, para su representación en este asunto.

CUARTO: Sobre las costas, se resolverá en el momento procesal oportuno, de conformidad con el Art. 365 de la normativa en cita.

Notifíquese,

El Juez,

GERMAN DUQUE NARANJO

dga

Firmado Por:

**German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a47bfc2875307d19544097cd9e7e15445ec30d5303cc1da94db478c2fb1e8b**
Documento generado en 14/10/2021 09:54:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>